
La institucionalización del Área Metropolitana de Barcelona: antecedentes y situación actual

Joan Perdigó i Solà

Abogado y Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Barcelona

- 1. Los antecedentes de la institucionalización de las áreas metropolitanas en España**
- 2. Las áreas metropolitanas del franquismo**
- 3. La Corporación Metropolitana de Barcelona**
- 4. Las áreas metropolitanas de la democracia**
- 5. La extinción de la Corporación Metropolitana de Barcelona y las entidades metropolitanas en 1987**
 - 5.1. La Entidad Metropolitana del Transporte
 - 5.2. La Entidad Metropolitana de los Servicios Hidráulicos y del Tratamiento de Residuos
 - 5.3. La Mancomunidad de Municipios del Área Metropolitana de Barcelona
- 6. La Carta Municipal de Barcelona, 1998-2006**
- 7. Las áreas metropolitanas en el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006**
- 8. Hacia una nueva institucionalización del Área Metropolitana de Barcelona, 2006-2010**
 - 8.1. El Anteproyecto de Ley del Área Metropolitana de Barcelona de 2006
 - 8.2. El Consorcio Metropolitano de 2009
 - 8.3. El Proyecto de Ley de 2010

A los veintitrés años de la extinción de la Corporación Metropolitana de Barcelona, en 1987, parece que el restablecimiento de una entidad local supramunicipal, representativa de los municipios que integran el Área Metropolitana de Barcelona, ha entrado en una fase definitiva, con la presentación, a la Mesa del Parlamento de Cataluña, del correspondiente Proyecto de Ley, aprobado, el 2 de febrero de 2010, por el Gobierno de la Generalidad. Un anterior anteproyecto de 2006 no llegó a prosperar. Y, ahora, el poco tiempo que resta para el fin de la legislatura y la presentación del Proyecto de Ley del Área Metropolitana de Barcelona junto con otro Proyecto de Ley, mucho más polémico, como es el de Veguerías, amenazan con obstaculizar el buen fin de esta iniciativa.

1. Los antecedentes de la institucionalización de las áreas metropolitanas en España

Durante el último tercio del siglo XIX, el remedio administrativo a la expansión urbanística y demográfica de las grandes aglomeraciones urbanas no fue otro que la pura y simple anexión de los municipios limítrofes de Madrid, Barcelona y Bilbao. En Barcelona, sin embargo, esta expansión se limitó a recuperar, parcialmente, el que había sido el ámbito territorial histórico sobre el que, hasta 1714, el *Consell de Cent* ejerció su jurisdicción, reincorporando algunos de los municipios que se habían separado de Barcelona durante el siglo XIX.¹ Hay que insistir en esta recuperación parcial del ámbito territorial de Barcelona, anterior al Decreto de Nueva Planta Municipal, porque éste ya venía a coincidir con el del actual ámbito metropolitano. Es decir, que de haberse mantenido la jurisdicción histórica del *Consell de Cent*, no estaríamos hablando de Área Metropolitana de Barcelona, sino, sencillamente, de Barcelona.

Ya entrado el siglo XX, el simplismo de la expansión territorial de las grandes capitales empieza a ser objeto, ni que sea teórico, de iniciativas racionalizadoras. Así, un avanzado Proyecto de Ley de grandes ciudades de 1919 que contemplaba la asociación de los municipios de más de 100.000 habitantes. O el Proyecto de Ley de Chapaprieta de 1923, un ambicioso intento de regular el planeamiento urbanístico municipal y supramunicipal; es en este texto que, por primera vez, aparece la expresión “área metropolitana”.

El Estatuto Municipal de 1924 y la Ley Municipal de la República de 1935 no aportaron nada a la ya bastante grave problemática de las grandes aglomeraciones urbanas. Y, en Cataluña, a pesar de que el Congreso Municipalista de 1933 propugnó una organización especial para Barcelona y su comarca, la Ley Municipal de Cataluña de 1933-1934 tampoco hizo ninguna aportación a la cuestión metropolitana. Esta Ley se limitó a prever, con carácter general, la posibilidad de que los ayuntamientos se dotaran de una carta municipal propia, en el marco de las previsiones de la misma Ley Municipal, en la línea ya marcada por el Estatuto interior de 1933. Por otra parte, de forma dispersa y sin llegar a constituir un régimen especial, la Ley Municipal contemplaba excepciones del régimen general referidas al Ayuntamiento de Barcelona, siendo una de las más singulares la fa-

1. Durante el siglo XIX, las reformas del régimen local y de la planta municipal, desde las de 1812 y 1833, no promovieron precisamente las grandes ciudades, cosa que Barcelona experimentó con la progresiva separación de nuevos municipios: Sarrià, Sant Gervasi, Gràcia, les Corts, Horta, Sant Martí de Provençals. Al respecto, Concepción DE CASTRO, *La Revolución Liberal y los municipios españoles*, Alianza Editorial, Madrid, 1979.

cultad de dotarse de un Presidente de la Asamblea o Pleno del Ayuntamiento, diferente del Alcalde.²

2. Las áreas metropolitanas del franquismo

Pasados los primeros años de la posguerra, en Madrid, la reanudación del proceso anexionista –entre 1947 y 1954– como alternativa al crecimiento urbano, se combinó con la creación de órganos urbanísticos de la Administración del Estado, como el Comisario General y la Comisión de Urbanismo del Gran Madrid, establecidos por la Ley de Ordenación Urbana de Madrid de 25 de noviembre de 1944, articulada por el Decreto de 1 de marzo de 1946. Regímenes especiales urbanísticos similares se impusieron a otras grandes conurbaciones. Así, por Ley de Bases de 17 de julio de 1945, articulada por el Decreto de 1 de marzo de 1946, se creó la Corporación Administrativa del Gran Bilbao; y por la Ley de Bases de 18 de diciembre de 1946, articulada por el Decreto de 14 de octubre de 1949, la Corporación Administrativa de la Gran Valencia.³

Más tarde, por Ley de 3 de diciembre de 1953, se aprobó el Plan Comarcal de Ordenación Urbana de Barcelona, y se creó la correspondiente Comisión de Urbanismo de Barcelona, con funciones de gestión del Plan Comarcal, que extendía su ámbito a 27 municipios, más el núcleo de las Botigues, perteneciente al término municipal de Sitges.

La Ley del Suelo de 1956, que se puede calificar claramente como ley de ensanche de grandes ciudades, ignora el concepto de “área metropolitana”. No obstante y desde su aprobación, se advierte un punto de inflexión hacia una cierta voluntad de racionalización y de contención del expansionismo de la etapa anterior, expresado en la idea de Gran Madrid, Gran Bilbao o Gran Valencia. Adjetivo éste de “grande” que, curiosamente, en la Ley de 1953 ya no se utiliza para Barcelona y su Comisión de Urbanismo.

Esta inflexión se manifiesta en la Ley de 2 de diciembre de 1963, en la que por primera vez se utiliza, en derecho positivo español, la expresión “área metropolitana”, como concepto legal aplicado al nuevo organismo que se crea, la Comisión

2. Lluís MARQUÉS I CARBÓ, *La Llei Municipal de Catalunya (1933-1934)*, Barcelona, 1935, 3ª edición facsímil con prólogo de Jordi Baulies; Joaquim Molins y Joan Perdigó, “La Llei municipal de Catalunya (1933-1934)”, *Taula de Canvi*, núm. 2, noviembre-diciembre 1976.

3. Fernando ALBI, *La crisis del municipalismo*, IEAL, Madrid, 1966, p. 438-443.

de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, más conocida como COPLACO.⁴

La Ley de 7 de noviembre de 1957 autorizó al Gobierno para dotar a Madrid y Barcelona de un régimen especial, organizativo y económico, que se concretó en la Ley de Régimen Especial del Municipio de Barcelona, de 23 de mayo de 1960. En esta Ley, la Comisión de Urbanismo de Barcelona, del Plan Comarcal de 1953, se convierte en Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona y otros Municipios. Esta nueva Comisión veía ampliadas sus competencias urbanísticas a las obras y servicios supramunicipales, como aguas, transportes y residuos, y se preveía la extensión a otros municipios de la comarca. Asimismo, el régimen fiscal especial de Barcelona se extendía a los municipios comprendidos en el ámbito de la nueva Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes. Hay que destacar, pues, que la Carta Municipal de Barcelona de 1960 era ya una Carta metropolitana.

Aunque la denominación de Corporaciones de Derecho Público de todos los organismos mencionados intenta reflejar la integración de representantes municipales, su dependencia de la Administración del Estado y su integración en la esfera de ésta –y no en la de la Administración local–, estaban fuera de duda.

3. La Corporación Metropolitana de Barcelona

Un sustancial cambio cualitativo de esta configuración político-administrativa se da con el Decreto-ley de 24 de agosto de 1974, por el cual se creó la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona, regida por una Corporación Metropolitana –de ahí las siglas CMB–, con carácter de verdadera entidad local de ámbito supramunicipal.⁵ A las competencias en materia de planeamiento y gestión urbanística –el Plan General Metropolitano se aprobó definitivamente, poco después, el 14 de julio de 1976– se añadían las de planificación, ordenación y gestión de servicios locales comunes, mediante un proceso de metropolitanización de los mismos. La CMB sustituye a la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona de la Ley de Régimen Especial de 1960 y, en este sentido, el Decreto-ley de 1974, de creación de la CMB, se puede considerar una extensión de aquella Carta Municipal de Barcelona de 1960.

4. Ramón MARTÍN MATEO, "Las Áreas Metropolitanas", en *Tratado de Derecho Municipal*, dir. S. Muñoz Machado, 1ª edición, Madrid, 1988, p. 854 a 864.

5. F. LLISSET BORRELL, "Naturaleza jurídica de la Entidad Metropolitana de Barcelona", *Revista de Derecho Urbanístico*, núm. 42, 1975.

El Consejo Metropolitano de la Corporación era elegido por los ayuntamientos de los municipios del ámbito y por la Diputación de Barcelona, pero, en confirmación de su carácter nítidamente local, no había ningún delegado ni representante de la Administración del Estado. Este modelo no se repitió en ninguna ciudad más de España –Madrid, Bilbao y Valencia–, en las que se mantuvieron los organismos estatales.

4. Las áreas metropolitanas de la democracia

Con la promulgación de la Constitución de 1978, las primeras elecciones municipales democráticas en 1979, y la implantación de las comunidades autónomas, el panorama de las organizaciones metropolitanas descritas tenía que modificarse necesariamente. En Euskadi, el Parlamento vasco suprimió la Corporación Administrativa del Gran Bilbao; aunque se mantiene el Consorcio de Aguas de Bilbao –después Bilbao-Vizcaya, con incorporación de la Diputación Foral–, que gestiona el abastecimiento de agua y el saneamiento de aguas residuales. Y, en la Comunidad Autónoma de Madrid, se disolvió la COPLACO, y sus competencias se transfirieron a la Administración autonómica uniprovincial. El “Canal de Isabel II” se mantiene como entidad pública empresarial, dependiente ahora de la Comunidad Autónoma para el abastecimiento de agua y saneamiento en alta. La Corporación Administrativa de la Gran Valencia subsistió hasta 1986, aunque amortiguada en su actividad, que nunca había sido, sin embargo, muy relevante.

Todo lo contrario, la Corporación Metropolitana de Barcelona, CMB, reajustada su organización a la nueva etapa democrática por el Decreto 1495/1979, emprendió con vitalidad renovada el desarrollo del Plan General Metropolitano, e hizo efectiva la metropolitanización de la mayor parte de los servicios de interés metropolitano contemplados en el Decreto-ley 5/1974: agua, saneamiento de aguas residuales, tratamiento de residuos urbanos, control del ambiente atmosférico y cementerios. Sin embargo, la metropolitanización del transporte interurbano, tanto el de superficie como el subterráneo –Metro–, no se consiguió todavía en esta etapa, y permaneció bajo la titularidad del Ayuntamiento de Barcelona.⁶

6. Con respecto al Metro, el Ayuntamiento de Barcelona dejó de ser concesionario del Estado en virtud de la municipalización del servicio, aprobada por orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de diciembre de 1952 y la posterior Ley de Organización del Transporte de Barcelona de 26 de diciembre de 1957. En todo caso y con carácter general, la Ley de Régimen Especial del Municipio de Barcelona, de 20 de mayo de 1960, subrogó al Ayuntamiento en la condición de titular concedente en todos aquellos servicios públicos que, hasta entonces, se prestaban por concesión del Estado.

En el régimen local post-constitucional –artículo 43 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local– se definen las “áreas metropolitanas” como entidades locales integradas por los municipios de grandes aglomeraciones urbanas, con núcleos de población entre los cuales hay vínculos sociales y económicos que hacen necesaria la planificación conjunta, la coordinación, la ejecución de infraestructuras y la prestación de servicios públicos de alcance supramunicipal.⁷ La Ley municipal de régimen local de Cataluña de 1987, en el que ahora es artículo 95 del Texto Refundido aprobado por el Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, TRLMC, se refiere a las “entidades metropolitanas” con una definición más formal que sustantiva, pero, en cuanto a su ámbito de competencias, menciona las mismas que la Ley básica estatal de régimen local: “Puede corresponder a las entidades metropolitanas la planificación, la coordinación o la gestión de aquellos servicios municipales que, por las características económicas, sociales y urbanas concurrentes en los ámbitos territoriales respectivos, hagan necesaria una actuación de alcance supramunicipal”. Más allá de su reconocimiento como entidades locales, ninguna de las dos leyes se pronuncia sobre el carácter territorial, o no, que deban tener las áreas o entidades metropolitanas, naturaleza que, implícitamente, se remite al legislador autonómico que las tiene que crear.

A pesar del impulso que el nuevo ordenamiento local parece querer dar a las áreas metropolitanas, como entidades locales supramunicipales, su creación sólo se hizo efectiva primero en la Comunidad Valenciana y después en Cataluña. Sin embargo, la voluntad de ambos legisladores autonómicos fue manifiestamente limitadora y no potenciadora de las realidades metropolitanas barcelonesa y valenciana. Este afán cercenador se plasmó, sobre todo, en una competencia consustancial a un área metropolitana, como es la planificación urbanística.

Por Ley 31/1986, de 31 de diciembre, el Parlamento de la Comunidad Valenciana creó el Consejo Metropolitano de l’Horta, que agrupó 44 municipios, incluido el de Valencia. Posteriormente, la Ley 31/1986 fue objeto de modificación por la Ley 4/1995, de 16 de marzo, del Área Metropolitana de l’Horta, que delimitó de forma más precisa las competencias del Consejo Metropolitano, en orden a la prestación de servicios supramunicipales concretos como los de transporte, abastecimiento de agua potable, gestión de residuos y saneamiento de aguas residuales. Más recientemente, la Ley valenciana 2/2001, de 11 de mayo, en la línea de la Ley catalana de la conurbación de Barcelona de 1987, ha suprimido el Área Metropolitana y el Consejo Metropolitano de l’Horta, como institución única, y, en su lugar, ha creado dos entes funcionales: la Entidad Metropolitana de los Servicios Hidráulicos y la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos. El ámbito territo-

7. M. C. BARRERO RODRÍGUEZ, *Las áreas metropolitanas*, Madrid, 1993.

rial de la primera –la de servicios hidráulicos– fue ampliado por la Ley 5/2004, de 13 de julio, con la incorporación de nuevos municipios.

5. La extinción de la Corporación Metropolitana de Barcelona y las entidades metropolitanas en 1987

Con una clara inspiración en la disolución del “*Greater London Council*” en 1986, por el Gobierno de Margaret Thatcher, en Cataluña, la Ley 7/1987, de 4 de abril, sobre la conurbación de Barcelona y las comarcas de su zona de influencia, suprimió la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona o CMB y creó, con dos ámbitos territoriales diferentes y con el carácter de entidades locales funcionales y no territoriales, la Entidad Metropolitana del Transporte, EMT, y la Entidad Metropolitana de los Servicios Hidráulicos y del Tratamiento de Residuos,⁸ EMSHTR.

Las competencias metropolitanas en materia de planificación y gestión urbanística fueron transferidas a la Administración de la Generalidad de Cataluña y, en menor medida, a los municipios. A su vez, las competencias en materia de prestación de servicios comunes se distribuyeron entre los consejos comarcales y las dos nuevas entidades metropolitanas. La Ley 7/1987 fue desarrollada por los Decretos 135/1987, 149/1987 y 177/1987; y las transferencias a las diferentes instituciones mencionadas fueron aprobadas por el Decreto 5/1988, por el cual se ratificó el acuerdo al que llegó la Comisión mixta creada al efecto. Asimismo, y en concordancia con la Ley 23/1983, de 21 de noviembre, de política territorial, la Ley de la conurbación de Barcelona fijó, en relación al futuro Plan Territorial Parcial, una demarcación de cinco comarcas que, después y con la denominación de “Ámbito Metropolitano”, se ha ampliado a siete en la Ley 1/1995, de 26 de marzo, para la cual se aprobó el Plan Territorial General de Cataluña. Como veremos más adelante, este ámbito es el previsto para el Consejo de Veguería de Barcelona, resultado de dividir la actual provincia de Barcelona, en dos veguerías, denominándose la otra Cataluña Central.

5.1. La Entidad Metropolitana del Transporte

La Entidad Metropolitana del Transporte, EMT, que agrupa sólo 18 municipios, tiene atribuidas la coordinación, la planificación, ordenación y gestión del transporte,

8. Como alternativa a estas dos denominaciones tan abstractas, se pensó primero en adoptar el nombre común de “Consejos Metropolitanos de Barcelona”, reproduciendo así las siglas CMB. Sin embargo, se optó finalmente por añadir al final la referencia: Área Metropolitana de Barcelona, AMB, y utilizar la denominación Entidad Metropolitana del Medio Ambiente, EMA, para referirse a la de Servicios Hidráulicos y Tratamiento de Residuos, EMSHTR. El resultado son las siglas actuales: EMT-AMB y EMA-AMB.

tanto urbano como interurbano, de superficie;⁹ la intervención administrativa del servicio de taxi; el transporte urbano e interurbano por ferrocarril subterráneo, salvo las líneas que son de titularidad de la Generalidad; la programación del tráfico en la red vial básica definida por el Plan Territorial Parcial y por el Plan Intermodal de Transportes; y la asistencia técnica a los municipios.

La EMT hizo efectiva, finalmente, la metropolitanización del transporte urbano e interurbano, que la CMB no había conseguido. De esta forma, la EMT sustituyó al Ayuntamiento de Barcelona en la titularidad de las acciones del capital de Transportes de Barcelona, S.A. y de Ferrocarriles Metropolitanos, S.A. Asimismo, la EMT ha asumido la condición de Administración concedente con respecto a las concesiones de transporte urbano de los demás municipios metropolitanos.

Para la EMT, la Ley 7/1987 contemplaba como recurso singular el recargo sobre la Contribución Territorial Urbana, previsto en el artículo 414.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, para las entidades supramunicipales que prestaran servicios de transporte. Después, este recargo se ha identificado con el previsto, sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el artículo 153 1 a) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, TRLHL, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, como ingreso específico de las áreas metropolitanas, aunque sin ninguna afectación finalista. En el texto original de la Ley de Haciendas Locales de 1988 (artículo 133), el recargo sobre el IBI vuelve a adquirir la condición de ingreso de carácter general establecido por la legislación de haciendas locales. Del tipo máximo que este recargo puede alcanzar, el 0,2%, el que tiene establecido la EMT es sólo del 0,06.

La EMT está integrada en la Autoridad del Transporte Metropolitano, Consorcio formado por la Administración de la Generalidad (Departamento de Política Territorial y Obras Públicas), el Ayuntamiento de Barcelona y la EMT.

5.2. La Entidad Metropolitana de los Servicios Hidráulicos y del Tratamiento de Residuos

Con la adopción del sobrenombre de *Entidad del Medio Ambiente*, la Entidad Metropolitana de los Servicios Hidráulicos y del Tratamiento de Residuos, EMSHTR, comprende 33 municipios –Badia del Vallès incluido, creado por Ley 1/1994–, y tiene atribuidas la ejecución de obras; el establecimiento y la prestación de los servi-

9. La competencia en materia de transporte interurbano, está prevista en el artículo 16.2 de la Ley 7/1987, y también en el 114 de la Ley 16/1987, de Ordenación del Transporte, siendo confirmada por la sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de julio de 1992.

cios de captación, tratamiento y distribución de agua potable; el saneamiento y la evacuación de aguas residuales; el tratamiento, y valorización de los residuos urbanos y de los residuos industriales no especiales (básicamente, los procedentes de la construcción); y la coordinación de los servicios municipales correspondientes (alcantarillado, y recogida y transporte de residuos urbanos). Además, el Decreto 5/1988 delegó a la Entidad Metropolitana la gestión del servicio de control atmosférico, establecido por la extinta CMB y transferido a la Generalidad; pero que sin embargo volvió unos años después a manos de la Administración autonómica. La legislación sectorial en las tres materias mencionadas, ha acabado de delimitar las competencias de la EMSHTR.¹⁰

En materia de abastecimiento de agua potable,¹¹ se ha producido un considerable y progresivo desapoderamiento de la EMSHTR en favor de la Administración de la Generalidad. El Decreto 5/1988 de traspasos de la desaparecida CMB ya adscribió la estación de tratamiento de agua potable de Abrera a la Administración de la Generalidad, aunque eso no se deducía en absoluto de la Ley 7/1987. Poco después, la Ley 4/1990, de 9 de marzo, de ordenación del abastecimiento de agua en el área de Barcelona, regularizó esta situación, declarando la red básica de abastecimiento de agua en alta servicio público de la Generalidad, gestionado por la empresa pública Aguas Ter-Llobregat; y circunscribió los servicios metropolitanos a la llamada red secundaria, que conectaba la red básica con las redes municipales. Y ello a pesar de que el artículo 19 del Decreto 177/1987 califica la EMSHTR como la entidad supramunicipal de abastecimiento de agua, prevista en el artículo 81 de la Ley de Aguas de 1985 (hoy artículo 89 del Texto Refundido). Este proceso continuó con la asunción por parte de la Generalidad de todo el abastecimiento en alta en el sistema Ter-Llobregat, incluida la red secundaria, que se hizo efectiva en la Ley 6/1999, de 12 julio, de ordenación, tributación y gestión del agua –hoy Texto Refundido aprobado por el Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre–, que, en cuanto a esta asunción, se desarrolló por medio del Decreto 104/2000, la Ley 12/2000 y el Decreto 397/2000.

En materia de saneamiento, las Leyes 5/1981, 19/1991 y 7/1994, la Ley 6/1999 y su Texto Refundido de 2003, han mantenido las competencias metropolitanas en materia de ejecución de obras y explotación de instalaciones de evacuación y tratamiento de aguas residuales, inicialmente establecidas por la Ley. Incluso, la esta-

10. Joan PERDIGÓ I SOLÀ, "Organización administrativa del medio ambiente en los grandes municipios y áreas de conurbación", *Derecho del Medio Ambiente y Administración Local*, Director José ESTEVE PARDO, Civitas, Madrid, 1996, p. 384 a 394.

11. Joan PERDIGÓ I SOLÀ, *El servei públic d'abastament d'aigua*, Federació de Municipis de Catalunya, Barcelona, 2003, p. 104 a 110; y "Servicios locales en el ciclo integral del agua", en *El agua: estudios interdisciplinarios*, coord. M. Jesús MONTORO CHINER, Atelier, Barcelona, 2009, p. 151 a 158.

ción depuradora de aguas residuales, EDAR, del Prat del Llobregat, declarada de interés general y financiada con el tramo estatal del Fondo de Cohesión europeo, se ha mantenido de titularidad de la EMSHTR.

En relación con los servicios de agua, primero la Ley 6/1999 y después el Texto Refundido de 2003, en su disposición adicional segunda, establecen que la EMSHTR tiene la condición de entidad local de agua básica, de suministro de agua de consumo humano en baja y de saneamiento de aguas residuales urbanas; y que, a los efectos del artículo 89 del Texto Refundido de la Ley de Aguas estatal –Real Decreto Legislativo 1/2001– tiene la consideración de entidad supramunicipal, así como de ente público representativo de los municipios de la aglomeración urbana, a los efectos del artículo 3 del Real Decreto-ley 11/1995 sobre tratamiento de aguas residuales urbanas.

Más recientemente, y en relación con lo que se ha dado en llamar “gestión avanzada del alcantarillado” o infraestructuras anti-DSS (descargas del sistema de saneamiento), el 2 de marzo de 2006, la EMSHTR metropolitanizó determinados aspectos: planificación, coordinación y control avanzado del drenaje urbano y de coordinación de las redes de alcantarillado en el ámbito metropolitano. Estas funciones se prestan en colaboración con el Ayuntamiento de Barcelona, por medio de la sociedad de economía mixta CLABSA, en el capital social de la cual se integró también la EMSHTR. Se trata de un régimen de gestión asociada, entre la Entidad Metropolitana y los municipios, específicamente previsto por el artículo 18.4 c) de la Ley 7/1987.

Con respecto a la gestión de residuos, los artículos 44 y 46 de la Ley 6/1993, de 15 de julio, y la modificación operada por la Ley 15/2003, de 13 de junio, confirman las competencias atribuidas a la EMSHTR por la Ley 7/1987, y añaden el nuevo servicio de residuos voluminosos, domésticos peligrosos, poda de jardines, etc. Por otra parte, en la aplicación de la Ley 11/1997, de 24 de abril, la EMSHTR ha asumido la gestión de los envases y residuos de envases, en colaboración con la Administración de la Generalidad y las entidades privadas que administran los sistemas integrados de gestión.

En cuanto a la financiación, la EMSHTR no tiene otros recursos que las tasas por los servicios que presta. En saneamiento de aguas residuales, los recursos son los que recibe de la Agencia Catalana del Agua, con cargo al rendimiento general del canon de agua. Y no se ha llegado a hacer nunca efectiva la delegación del incremento de tarifa y canon de saneamiento, ni del actual canon de aguas, a pesar de su previsión en la Ley 5/1981, en la Ley 6/1999 y en el vigente artículo 66.1 del Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 3/2003.

5.3. La Mancomunidad de Municipios del Área Metropolitana de Barcelona

Como reacción a la traumática disolución de la CMB, en 1987, se estudió la posibilidad de un consorcio entre la EMT y la EMSHTR, consorcio al que también se podrían incorporar los municipios metropolitanos. Con esta institución que, como “Consortio Metropolitano de Barcelona”, podría haber llevado las mismas siglas que la extinta CMB, la confrontación con la Administración de la Generalidad estaba servida. Otra alternativa, tanto o más conflictiva, hubiera sido la constitución de una “Comarca Metropolitana de Barcelona”¹² –también CMB, en siglas–, aprovechando la iniciativa municipal que, en este sentido, ofrecía la primera Ley comarcal de 1987.¹³ Finalmente, sin embargo, los ayuntamientos eligieron la opción más prudente y moderada de una mancomunidad intermunicipal.

Así, la mayor parte de los municipios que habían pertenecido a la extinta CMB, más algunos otros, se asociaron en la Mancomunidad de Municipios del Área Metropolitana de Barcelona, MMAMB, para la ejecución en común de obras de urbanización y de infraestructuras, para la gestión de espacios naturales supramunicipales y, en particular, para la redistribución de la dotación presupuestaria del Estado, prevista entonces en la disposición adicional 13ª de la Ley de haciendas locales de 1988.¹⁴ Impugnada por la Administración de la Generalidad, la legalidad de la constitución de esta Mancomunidad de municipios metropolitanos fue confirmada por sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1992.

A pesar de las vicisitudes sufridas, y que brevemente se acaban de resumir, la realidad y la vitalidad del hecho metropolitano son innegables. La actividad de la MMAMB, a la que se han incorporado municipios que no formaban parte de la desaparecida CMB, así lo acredita; y la coordinación y la sintonía permanentes que se han mantenido entre las dos entidades metropolitanas y la Mancomunidad lo

12. Ver, al respecto, el artículo de Josep SERRA publicado en el Diario de Barcelona, en dos entregas, el 4 y el 5 de agosto de 1987, citado por Jesús BURGUENO en *Història de la divisió comarcal*, Rafael Dalmau Editor, Barcelona, 2003, p. 142.

13. Una iniciativa que sí se emprendió y continúa con éxito es el “Plan estratégico de Barcelona”, después “Plan estratégico metropolitano de Barcelona”, PEMB. Constituido como asociación privada, en 1988, el PEMB integra el Ayuntamiento de Barcelona, la Generalidad de Cataluña, consejos comarcales, la Mancomunidad y las entidades metropolitanas, la Cámara de Comercio, la Universidad de Barcelona, Fomento del Trabajo, Consorcio de la Zona Franca, Puerto de Barcelona, Aeropuerto del Prat y otras instituciones públicas y privadas. El primer Plan estratégico de Barcelona es de 1990, con sucesivos Planes de 1994 y 1999; y el primer Plan estratégico metropolitano es de 2003, revisado en el 2007, con un documento de nuevo modelo del Área Metropolitana de Barcelona de 2008.

14. Esta aportación del Estado desapareció en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 2003, pero se mantiene en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, con acuerdos al respecto cada cuatro años.

corroboran. Más tropiezos ha tenido la participación de la MMAMB en la necesaria revisión o reforma del Plan General Metropolitano o, más bien, su sustitución por un instrumento más adecuado, como el de un Plan Director Urbanístico Metropolitano, de desarrollo del Plan Territorial Parcial previsto en el artículo 2.2 a) de la Ley 1/1995 del Plan Territorial General de Cataluña, modificada por la Ley 24/2001.

Además de las funciones propias y de apoyo a los ayuntamientos metropolitanos, por medio de convenios con la EMT y la EMSHTR, la MMAMB asume funciones de coordinación interna entre las tres instituciones metropolitanas, en materias como presupuestos, patrimonio, personal y otras.

En todo caso, la voluntad de los representantes municipales de poder contar de nuevo con una Administración metropolitana única, se ha manifestado repetidamente, y constituye una necesidad política que el legislador tiene que satisfacer. Como evolución natural de las estrechas relaciones de coordinación entre la MMAMB, la EMT y la EMSHTR, en 2009, se constituyó el Consorcio del Área Metropolitana de Barcelona, al que nos referiremos más adelante.

6. La Carta Municipal de Barcelona, 1998-2006

Después de un largo proceso iniciado, en 1984, con el entonces concejal Jordi Solé Tura al frente –durante el segundo mandato democrático del Ayuntamiento de Barcelona–, finalmente, el Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 22/1998, de la Carta Municipal de Barcelona. Más tarde, aquellos aspectos del régimen especial de la ciudad que, por constituir competencias estatales, no podían ser reguladas por ley autonómica (justicia de proximidad, régimen financiero, vivienda, infraestructuras estratégicas, movilidad, telecomunicaciones y seguridad ciudadana), han sido objeto de la Ley 1/2006.

No es éste el lugar de análisis de la Carta de Barcelona.¹⁵ Sin embargo, hay que hacer notar que la Carta de 1998 es el primer “régimen especial” de la ciudad que no tiene el alcance “metropolitano” que han tenido todos los ordenamientos específicos de la ciudad, desde el *Usatge* de paz y tregua *Item statuerunt* del siglo XII

15. Tomàs FONT, *La Carta municipal de Barcelona en la reforma del Régimen Local*, Fundació Carles Pi i Sunyer, Barcelona, 2000; Alfredo GALÁN, *La Carta Municipal de Barcelona en el ordenamiento local*, Fundació Carles Pi i Sunyer - Marcial Pons, Madrid, 2001; AA.VV., *La Carta Municipal de Barcelona. Diez estudios*, coord. Tomàs FONT i LLOVET y Rafael JIMÉNEZ ASENSIO, Fundació Pi i Sunyer, 2007; AA.VV., *Comentarios en la Ley de régimen especial de Barcelona*, coord. Andrés BETANCOR, Civitas, 2008; Ricard GRACIA RETORTILLO, *El régimen especial del Municipio de Barcelona en la Historia: evolución legislativa y marco normativo actual*, Fundació Pi i Sunyer, 2008, p. 35 y 36.

y el *Recognoverunt proceres* de 1284, hasta la Carta municipal o Ley de régimen especial de 1960. Así, en el *Item statuerunt* la garantía de paz y tregua que se confiere a la ciudad lo es en el ámbito que va desde:

“... a monte Cati usque ad castrum Felix et collo Finestrellis usque ad collum de ipsa Gavarra, et a collo ipsa Erola et de valle Vitraria usque Infra mare XII leguas.”

Ya en el siglo XIV y en catalán, el *Llibre Verd* de privilegios de Barcelona establece que:

“Les termens de la ciutat de Barcelona se estenen aytant com és de Muntcat e de Coyl de Finestreyles o de coll Çerola e de la Gavarra e de la vila de Mulí de Reg e de Castell de Fels tro a XII legues dins la mar.”

Territorio que, en 1320, es definitivamente reconocido por Jaime II. En definitiva que la Barcelona medieval, hasta el Decreto de Nueva Planta Municipal de 1713, comprendía desde el actual municipio de Montgat hasta los de Molins de Rei y Castelldefels, y desde la sierra de Collserola (Tibidabo) hasta doce leguas mar adentro.¹⁶ Justamente los mismos límites de la Comisión de Urbanismo y Servicios Co-

16. FRANCESC CARRERAS CANDI, “La ciudad de Barcelona”, en *Geografía General de Cataluña*, Albert Martín Editor, Barcelona, 1914, p. 286 a 292; JAUME VICENS VIVES, *Ferran II i la ciutat de Barcelona, 1479-1516*, Barcelona, 1936-1937; JOSEP M. FONT I RIUS, “Jaume I i la municipalitat de Barcelona”, en *Estudis sobre els drets i les institucions locals en la Catalunya medieval*, Barcelona, 1985; AA.VV., *Historia de Barcelona*, J. SOBREQÜÉS I CALLICÓ, dir., vol. 2, Enciclopedia Catalana, Barcelona, 1992, p. 138-144; JAUME SOBREQÜÉS I CALLICÓ, *Historia de Barcelona*, Rosa dels Vents, Barcelona, 2008, p. 11 a 16; y JAUME DANTÍ I RIU, *El Consell de Cent de la Ciutat de Barcelona, 1249-1714*, Rafael Dalmau Editor, Barcelona, 2002, p. 59. Según estos autores, el Consell de Cent ejercía jurisdicción administrativa, fiscal y penal en el territorio extenso descrito y que, además de Barcelona, comprendía los actuales municipios y barrios de Castelldefels, Gavà, Viladecans, Sant Climent de Llobregat, el Prat de Llobregat, Sant Boi de Llobregat, Santa Coloma de Cervelló, Sant Vicenç dels Horts, Molins de Rei, Sant Feliu de Llobregat, Sant Just Desvern, Sant Joan Despí, Esplugues de Llobregat, Sants, las Corts de Sarrià, Sarrià, Vallvidrera, Sant Andreu del Palomar, Sant Martí de Provençals, Santa Coloma de Gramenet, Sant Adrià de Besòs, Badalona, Montgat y Tiana. Además de este territorio amplio y según los mismos autores, en el *Recognoverunt proceres de 1284* se consolida un ámbito más reducido, el llamado *hort i vinyet* (huerto y viñedo), con jurisdicción tanto civil como penal y con exenciones tributarias. que iba desde Collblanc hasta la riera de Horta, y desde Collserola hasta el mar; entre otras, el *hort i vinyet* comprendía las parroquias de Sants, Sarrià, Sant Gervasi de Cassoles y Sant Martí de Provençals, pero no, en cambio, las de Sant Andreu del Palomar y Sant Genís dels Agudells, que ya formaban parte del ámbito más extenso. Sin embargo, Pere ORTÍ GOST, en “El municipio de Barcelona y las parroquias de su entorno en el siglo XIV”, *Anuario de Estudios Medievales*, vol. 31, (2001) núm. 1, p. 33 a 47, niega la existencia del *hort i vinyet*, y cuestiona la jurisdicción de la ciudad en el ámbito territorial más amplio. Aparte quedan, claro, los municipios asociados a Barcelona por la institución del carreratge; al respecto, M. Teresa FERRER MAYOL, *L'associació de municipis a l'Edat Mitjana. El carreratge de Barcelona*, Barcelona, 1999.

munes de Barcelona y otros municipios de la Carta o Ley régimen especial de Barcelona de 1960, de la CMB de 1976 y de la actual EMSHTR de 1987.

Las razones, esencialmente políticas, de la Barcelona estricta de la Carta de 1998, son bastante conocidas; pero no por eso se tienen que dejar de señalar los graves problemas que un régimen especial de la Barcelona-ciudad causará en la futura organización territorial de Cataluña y, en particular, en la ya de por sí compleja articulación entre el Consejo de Veguería de Barcelona y el Área Metropolitana de Barcelona. Así por ejemplo, los consorcios legales, entre el Ayuntamiento y la Administración de la Generalidad, previstos en el artículo 61 de la misma Carta de 1998 –Vivienda, Servicios Sociales y Educación–, así como la Agencia de Salud Pública dentro del preexistente Consorcio Sanitario de Barcelona –con competencias en salud pública, consumo y medio ambiente–,¹⁷ ya de por sí de una gran complejidad, constituirán un notable obstáculo en la articulación de las competencias de una futura Área Metropolitana en estas materias que, justamente, son primordiales en un ente metropolitano.

La Autoridad del Transporte Metropolitano, ATM, en cambio, precisamente porque ya se constituyó como Consorcio metropolitano, se integrará fácilmente en la nueva organización. Podría ser un modelo a seguir por los consorcios legales mencionados, ahora de estricto ámbito municipal. En éste y otros aspectos, pues, sería quizás conveniente que la Ley de la futura Área Metropolitana contuviera modificaciones de la Carta de Barcelona, siguiendo el procedimiento al que se refiere la disposición adicional de la misma Carta. Ciertamente, el artículo 89 de la Ley Orgánica 6/2006, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, consolida un régimen especial del municipio de Barcelona, pero nada impediría que determinados aspectos, en particular los competenciales, pasaran de la Carta Municipal a la Ley del Área Metropolitana.

7. Las áreas metropolitanas en el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006

En su artículo 93, referido a otros entes locales supramunicipales diferentes de los consejos de veguería y las comarcas, el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006, prevé su creación, modificación y supresión por ley del Parlamento. Ahora bien, con respecto a las áreas metropolitanas, este mismo precepto utiliza la expre-

17. Competencias ambientales que, a estas alturas, parece bastante insólito que todavía se vinculen a la salud pública y que, además, se solapan con las de la EMSHTR y, en el futuro, con las de la AMB.

sión “reconocimiento”; es decir, que las áreas metropolitanas serían realidades pre-existentes que la ley, más que crearlas, reconoce e institucionaliza.¹⁸ No queremos decir con ello que se consagre, exactamente, una obligación estatutaria, ineludible por parte del Parlamento, de aprobar una ley de creación del Área Metropolitana de Barcelona u otras; o en todo caso, no es una obligación distinta de la de aprobación de una ley electoral que ya estaba en el Estatuto de 1979, y que todavía está por cumplir. Pero sí que, una vez institucionalizada una nueva Área Metropolitana de Barcelona –o cualquier otra en Cataluña–,¹⁹ nunca se podría suprimir, como se hizo con la Corporación Metropolitana de Barcelona mediante la Ley 7/1987. De todas formas sí, al amparo del artículo 62.1 del Estatuto de Autonomía, la iniciativa legislativa partiera de entes supramunicipales de carácter territorial –por ejemplo, las actuales comarcas comprendidas, en todo o en parte, en el ámbito metropolitano– o del Ayuntamiento de Barcelona, al amparo de su propia iniciativa legislativa que le atribuye la Carta de 1998 y el artículo 89 del Estatuto de Autonomía, la “obligación” del Parlamento de “reconocer” por ley el Área Metropolitana de Barcelona sería más evidente que si la iniciativa fuera la ordinaria del Gobierno o de los grupos parlamentarios.

8. Hacia una nueva institucionalización del Área Metropolitana de Barcelona, 2006-2010

La primera aproximación oficial a una posible reinstitucionalización del Área Metropolitana de Barcelona aparece, por bien que tímidamente, en el “Informe sobre la revisión del modelo de organización territorial de Cataluña”, de 22 de diciembre de 2000, elaborado por la Comisión de expertos creada por acuerdo del Gobierno de 3 de abril de 2000, y presidida por Miquel Roca Junyent.

En el epígrafe 3.2 de este Informe, dedicado al tratamiento específico de los hechos metropolitanos, se apunta que, en aplicación de criterios organizativos de simplificación institucional y de atención a la diversidad de situaciones, sea la organización de las “veguerías”²⁰ el marco adecuado para la especificidad de las zonas

18. En sentido sociológico, Richard FLORIDA, *Las ciudades creativas. ¿Por qué Barcelona es la undécima mega-región mundial?*, Editorial Pòrtico, Barcelona, 2009, p. 79 a 102. Pero también entendido como un derecho preexistente, no sería distinto del que, en base al Dictamen 334/1998, Tomàs FONT I LLOVET defiende para el régimen especial de Barcelona, en *La Carta Municipal de Barcelona en la reforma del régimen local*, Fundació Pi i Sunyer, Barcelona, 2000, p. 11.

19. Como la otra, evidente, formada por Tarragona y Reus, como municipios centrales.

20. Desafortunada denominación, la de “veguería”, que, sin embargo está en los artículos 90 y 91 del Estatuto de Autonomía de 2006. Desafortunada decimos, porque alude a los nada democráticos veguers o representantes de los condes de Barcelona y reyes de Aragón, instituidos por Jaime I

metropolitanas que rebasan los ámbitos municipales y comarcales. Y ya más concretamente, se sugiere que el Consejo de Veguería de Barcelona²¹ podría asumir, junto con las funciones que le son propias, aquéllas otras que son características del hecho metropolitano presente en su territorio. Sin embargo se precisa que, a estos efectos, el Consejo de Veguería debería establecer una organización desconcentrada en el ámbito del área metropolitana. Es decir que, ante el dilema de un Consejo de Veguería de Barcelona, con otra entidad supramunicipal metropolitana, dentro de su mismo ámbito territorial y con muchísima más población, se optó por un Consejo de Veguería Metropolitano que, en su seno, albergaría un órgano metropolitano. Como veremos más adelante, tanto el Proyecto de Ley de Veguerías²² como el del Área Metropolitana de Barcelona, optan por la alternativa con traria.

En todo caso, la institucionalización del Área Metropolitana de Barcelona –además de un mandato estatutario– es una necesidad que se manifiesta incluso en Europa. Así, el Comité Económico y Social Europeo, en su Dictamen “Las Áreas metropolitanas europeas: repercusiones socioeconómicas para el futuro de Europa”, con una primera versión de 1 de julio de 2004,²³ después ampliada en un segundo Dictamen, de 26 de abril de 2007,²⁴ concluye que los objetivos de la Estrategia

(1214-1276), que eran 18 en 1302, en la que fue la primera división territorial catalana; ver, al respecto, Pau VILA, *La divisió territorial de Catalunya*, Barcelona, 1937, edición facsimil de Seix i Barral de 1977; y Jesús BURGUEÑO, *De la Veguería a la Provincia: la formació de la divisió territorial contemporània als Països Catalans (1790-1850)*. En la división territorial de 1936, aprobada por Decretos de 27 de agosto y de 23 de diciembre de 1936, las comarcas se agruparon en 9 regiones, como demarcaciones para la desconcentración de la Administración de la Generalidad, pero sin ninguna previsión de constituirse en entidad local alternativa a las desaparecidas diputaciones provinciales.

21. Es decir, la resultante de dividir la actual provincia de Barcelona en una veguería denominada de la Cataluña Central en la mitad norte y una veguería de Barcelona en la mitad sur.

22. En principio, las nuevas veguerías que prevén los artículos 90 y 91 del Estatuto de Autonomía de 2006, en relación con el Proyecto de Ley de 2 de febrero de 2010, han de ser 7, coincidentes con los 7 ámbitos de los Planes Territoriales Parciales, previstos en el Plan Territorial General de Cataluña aprobado por la Ley 1/1995 y modificado por la Ley 24/2001, y han de coincidir con una nueva división provincial establecida por Ley Orgánica, aprobada por la Cortes Generales. La veguería ha de tener dos funciones: la de demarcación de la Administración periférica de la Generalidad y la de entidad supramunicipal que, con la denominación de Consejo de Veguería, sustituirá a las diputaciones provinciales. Sin embargo y para no alterar la representación de Cataluña en el Congreso y el Senado, se pretende mantener el ámbito de las cuatro actuales provincias como circunscripción electoral y, en su caso, como ámbitos territoriales de la Administración periférica del Estado. Al respecto, Ricard GRACIA RETORTILLO, *La veguería como gobierno local intermedio en Cataluña. Encaje constitucional de su regulación estatutaria*, Huygens, Barcelona, 2008. En todo caso, hay que advertir que mientras, el Proyecto de Ley del AMB de 2010 es muy parecido al Anteproyecto de Ley de 2006, el Proyecto de Ley de Veguerías de 2010 nada tiene que ver con el Anteproyecto de 2006.

23. DON C 302 de 7.12.2004, p. 101.

24. DOUE de 20.7.2007 (2007/C 168/02).

de Lisboa no se pueden alcanzar si no se llevan a cabo a través de la institucionalización de áreas metropolitanas.²⁵ Aparte de las repetidas menciones que se hacen a Barcelona, el Dictamen de 2004 contiene un anexo dedicado, expresamente, al Área Metropolitana de Barcelona. En este anexo, el Comité, a pesar de constatar la dispersión administrativa actual, califica el caso barcelonés de paradigmático, por el interés de las diferentes entidades locales que integran el área metropolitana en dotarse de una organización conjunta –la mencionada Mancomunidad de Municipios– y de un Plan Estratégico Metropolitano común, que ha permitido planificar diferentes proyectos de renovación urbana para adaptarse a una sociedad basada en el conocimiento y con un enfoque particular de la cohesión social.

8.1. El Anteproyecto de Ley del Área Metropolitana de Barcelona de 2006

Con el Gobierno de la Generalidad surgido de las elecciones de 16 de noviembre de 2003, con el apoyo de PSC, ERC e ICV, se reavivaron las posibilidades de una reconstitución del Área Metropolitana. Así, ya en enero de 2004, la MMAMB presentó un primer borrador de anteproyecto de ley. Pero no es hasta que se aprueba el documento “Bases para la organización territorial de Cataluña”, de 4 de octubre de 2004, que el nuevo Gobierno empieza a preparar un anteproyecto, redactado en 2006 por el Departamento de Relaciones Institucionales y Participación, a partir de un primer texto del Departamento de Gobernación de 2005, y teniendo en cuenta el citado borrador de la MMAMB. Partiendo del texto de 2006, finalmente el Departamento de Gobernación y Administraciones Territoriales, en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, núm. 5525, de 14 de diciembre, somete a información pública un anteproyecto de ley del Área Metropolitana de Barcelona que, en sesión de 2 de febrero de 2010, el Gobierno de la Generalidad ha aprobado como Proyecto de Ley, y lo ha presentado a la Mesa del Parlamento.

Como hemos visto antes, desde que la Ley de 1987 suprimió la CMB, las iniciativas para volver a institucionalizar el área metropolitana pasan por la creación de un nuevo ente supramunicipal, claramente diferenciado de los ayuntamientos que lo integran. En ningún momento se ha planteado, como es el caso de otras grandes ciudades europeas, una alternativa de municipio o ciudad metropolitana, que integrara, con una organización específica, los municipios metropolitanos actuales. Es lástima que esta alternativa se considere como “políticamente incorrecta”, y que, aunque sea como reflexión intelectual y teórica, no pueda ser objeto de un análisis intelectual serio. El temor a una supuesta “colonización” de los municipios metropolitanos por parte del de Barcelona explica, en buena parte, este “tabú”.

25. En esta misma línea, Mariona TOMÀS, *La gobernabilidad metropolitana en Europa y en Norteamérica*, Diputación de Barcelona, Barcelona, 2009, p. 86 a 91.

Pero, en sentido opuesto, quizá también contribuye a ello la presunción de que, en una ciudad metropolitana, el Alcalde sería muy probablemente de algún municipio del extrarradio.²⁶ Hay que decir, sin embargo, que sí existe una lejana previsión de una ciudad metropolitana en los diez distritos de Barcelona, creados por las Normas Reguladoras de la Organización de Distrito, aprobadas por el Consejo Plenario del Ayuntamiento de Barcelona, el 28 de mayo de 1986,²⁷ con una población que, en algún momento, pudiera hacer equiparables estos distritos a los municipios metropolitanos.²⁸

En todo caso, el Anteproyecto de 2006 optó por un Área Metropolitana de Barcelona, concebida como ente intermunicipal. El texto del Anteproyecto se compone de un título preliminar de disposiciones generales, y seis títulos más, dedicados a la organización, las competencias y los servicios, el urbanismo, las relaciones con los municipios, la financiación y el personal, con un total de cuarenta y tres artículos, a los que se añaden ocho disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales.

El título preliminar consagra la naturaleza de entidad local territorial de la AMB, dotándola de personalidad jurídica propia y plena capacidad y autonomía para el cumplimiento de sus fines. Con respecto al ámbito territorial, se parte del ámbito de la Entidad Metropolitana mayor –la de EMSHTR–, con la incorporación de Badia del Vallès, segregado de Barberà del Vallès, y se añaden aquéllos otros que han manifestado su voluntad metropolitana asociándose a la MMAMB: Corbera de Llobregat, Cervelló y la Palma de Cervelló. Cabe notar que, como ya sucedía con el ámbito territorial de la EMSHTR, queda fuera del nuevo ámbito metropolitano el núcleo de Les Botigues,²⁹ que, aunque pertenece al término municipal de Sitges, había formado parte de la extinta Corporación Metropolitana de Barcelona. El An-

26. Aunque sin quererlo, a partir de la aprobación del Proyecto de Ley del Área Metropolitana de Barcelona, de 2 de febrero de 2010, algún Grupo municipal del Ayuntamiento de Barcelona, en la oposición, ha planteado –seguro que sin darse cuenta de ello– la cuestión de la ciudad metropolitana. Se trata de la propuesta de que, por ley, el Presidente nato de la nueva AMB, sea el Alcalde de Barcelona. Ello es totalmente imposible, habida cuenta que, tanto la Constitución como el Estatuto de Autonomía, y la legislación de régimen local y de régimen electoral, exigen que los órganos de las entidades locales sean democráticos. Ahora bien, en la alternativa de una Ley de la Ciudad Metropolitana de Barcelona, obviamente, el Alcalde metropolitano sería el de Barcelona.

27. Ayuntamiento de Barcelona, *Normas Reguladoras de la Organización de los Distritos y de la Participación ciudadana*, Barcelona, 1987, con Introducción de Jordi BORJA, p. 7 a 13.

28. En realidad, y a estos efectos, en la división territorial de la ciudad, de 1984, eran nueve distritos, aunque después Les Corts se separara de Sarrià-Sant Gervasi.

29. Les Botigues de Sitges es un núcleo urbano junto al mar, con puerto deportivo incluido, sin solución de continuidad con la playa de Castelldefels, que, por el contrario, está separado del casco urbano de Sitges por el imponente macizo del Garraf.

teproyecto mantiene los consejos comarcales existentes en el seno del ámbito del AMB; y se deja, por lo tanto, para una futura nueva Ley de organización comarcal su eventual supresión y recomposición de las partes de comarca que quedan fuera del ámbito metropolitano.

En cuanto a las potestades, prerrogativas y facultades, el detalle de la Ley obedece a la exigencia de alguna jurisprudencia que ha venido cuestionando la potestad sancionadora de las entidades metropolitanas, por falta de atribución legal expresa en la ley de su creación. Este rigor jurisprudencial fácilmente se podría trasladar a otra potestad, también con una especial reserva de ley, como es la tributaria y, por extensión, al resto de potestades. Además de las potestades administrativas ordinarias, el Anteproyecto reconoce la iniciativa legislativa reconocida a los entes supramunicipales territoriales por el artículo 62.1 del vigente Estatuto de Autonomía de Cataluña.

La organización de la entidad metropolitana sigue, esencialmente el modelo de las dos entidades metropolitanas establecido por la Ley 7/1987 y que, esencialmente, tampoco difería mucho de la antigua CMB. En el Consejo metropolitano están representados todos los municipios, tal como exige el artículo 43.3 de la Ley reguladora de las bases del régimen local de 1985, aunque proporcionalmente a su población; en todo caso, todos los municipios tienen, como mínimo, un representante. Los consejeros metropolitanos son elegidos por el respectivo ayuntamiento, proporcionalmente a la población del municipio, siendo los alcaldes consejeros metropolitanos natos. Barcelona dispone de 15 consejeros metropolitanos, 3 los municipios de más de 100.000 habitantes, 2 los de entre 20.000 y 100.000, y 1 los de menor población.

Esta elección indirecta o de segundo grado es obligada, por el hecho de que las áreas metropolitanas están configuradas como agrupaciones legales de municipios, en las que la representación corresponde a los respectivos ayuntamientos, más que a los ciudadanos de la "comunidad metropolitana", que, en principio, no tiene un reconocimiento como tal. Es esta exigencia de representación de cada municipio, la que impediría una elección directa de los consejeros metropolitanos, la cual correspondería a un tipo de ente local diferente, también supramunicipal, pero ya no articulado como una agrupación de municipios (la ciudad metropolitana, p. ej.). Son órganos del AMB el Consejo Metropolitano, el Presidente y la Comisión Especial de Cuentas, pudiendo el Consejo crear una Comisión de Gobierno y designar un Gerente.

Al Consejo Metropolitano se reserva el ejercicio de las potestades reglamentaria, organizativa, planificadora, tributaria y presupuestaria, así como el ejercicio de

la iniciativa legislativa, mientras que las funciones ejecutivas se distribuyen, esencialmente, entre la Comisión de Gobierno y el Gerente. La Comisión de Gobierno no actúa sólo por delegación del Pleno, como hasta ahora, sino que puede tener competencias propias, atribuidas como tales por el Consejo. El Presidente, además de las funciones de representación y de presidencia de las sesiones del Consejo metropolitano y de la Comisión de Gobierno que le son propias, retiene algunas funciones ejecutivas, básicamente sancionadoras, que sin embargo puede delegar en un Vicepresidente.³⁰ El Gerente es el órgano ejecutivo y de administración ordinaria, funciones que ejerce asistido por el personal directivo.

Las competencias que regula, se ejercen en régimen de cooperación, coordinación, suplencia, conversión o delegación, con los municipios, remitiendo las urbanísticas y de vivienda, a un título específico. En el régimen general de ejercicio de las competencias metropolitanas, se pone especial énfasis en las relaciones de coordinación con la Administración de la Generalidad, dado que la mayoría, por no decir todas las competencias, son concurrentes entre ambas instituciones. Pero además, se establece una particular previsión de las relaciones con el Consejo de Veguería que, en este territorio, sustituirá a la Diputación de Barcelona.

Las competencias en materia de transporte se limitan a reproducir las que la Ley 7/1987 atribuye a la Entidad Metropolitana del Transporte, aunque con respecto al ferrocarril suburbano o Metro se precisa la titularidad metropolitana que, últimamente, ha sido objeto de alguna controversia. El llamado Metro de Barcelona –excepción hecha del Metro de Sarriá, de titularidad original del Estado y hoy de la Generalidad– es un servicio de naturaleza local, de origen municipal y, actualmente, metropolitano. La Entidad Metropolitana del Transporte es el ente titular, en virtud de la Ley 7/1987 de su creación, y como entidad local sucesora de la Corporación Metropolitana de Barcelona y del Ayuntamiento de Barcelona, anteriores titulares de este servicio (ver nota 6).

En materia de aguas, el AMB sucede a la EMSHTR, en calidad de entidad local de agua: de abastecimiento de agua potable en baja y de saneamiento de aguas residuales en alta. A los efectos de la legislación hidráulica estatal, el AMB mantiene la condición de entidad supramunicipal para el abastecimiento de agua en las poblacio-

30. Tanto en la desaparecida CMB, como en las subsiguientes instituciones metropolitanas –EMT, EMSHTR y MMAMB– y en el reciente Consorcio Metropolitano, el Alcalde de Barcelona siempre ha sido elegido Presidente, pero con el Alcalde de otro municipio como Vicepresidente primero ejecutivo –la misma persona para todas las entidades metropolitanas– que lleva el día a día, asistido por los Gerentes de cada entidad; aunque durante el primer mandato, posterior a la extinción de la CMB, hubo también un Gerente único.

nes de su ámbito, y de entidad representativa de los municipios a los efectos del saneamiento de las aguas residuales urbanas.³¹ Y además, el AMB asume la titularidad de la regulación de las aguas pluviales que discurren por las redes de alcantarillado municipal –normalmente unitario–, extendiéndose así a todo el ámbito metropolitano el servicio anti-DSS que, en su día, estableció el Ayuntamiento de Barcelona.

Con respecto a la gestión de residuos, se mantienen las competencias de gestión y tratamiento de los residuos urbanos, incluida la gestión de envases y residuos de envases, y la de los residuos de la construcción. En esta materia, la coordinación de los servicios municipales de recogida y transporte es particularmente intensa, con respecto a los envases y la fracción orgánica de los residuos municipales.

En general, y en relación con otras competencias en materia de medio ambiente, destaca la formulación de una Agenda Local 21 de alcance metropolitano. También es de notar la creación de una Ponencia ambiental metropolitana para informar, de forma preceptiva, todas las licencias ambientales municipales de la Ley 3/1998 de intervención integral de la Administración ambiental de 1998, hoy sustituida por la Ley 20/2009 de prevención y control ambiental de actividades. En este sentido, no se hace otra cosa que poner en práctica una previsión que ya figuraba en el artículo 74 de las Normas urbanísticas del Plan General Metropolitano de 1976, en la línea de la primera legislación danesa sobre prevención y control integrados de la contaminación (IPPC).

Con respecto al resto de competencias en materia de infraestructuras de interés metropolitano, desarrollo económico y social, información y comunicación local, protección civil y seguridad ciudadana, se contemplan las que ha venido ejerciendo la MMAMB. Entre las funciones relacionadas con las grandes infraestructuras del ámbito metropolitano –Puerto, Aeropuerto, etc.– se prevé la posibilidad de participación del AMB. Y se incorporan nuevas competencias y funciones en relación con las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, y la promoción económica del AMB y de los municipios metropolitanos.

Finalmente y con carácter general, se contempla la asunción de cualquier otro servicio de competencia municipal, pero de carácter o alcance supracomarcal, competencia que en el régimen local común se atribuye a las diputaciones y que, en el resto de Cataluña –y en el resto del ámbito de la veguería metropolitana– será asu-

31. En aplicación del Texto Refundido de la legislación catalana de aguas, aprobado por el Decreto Legislativo 3/2003; del artículo 89 del Texto Refundido de la Ley de Aguas estatal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001; y del artículo 3 del Real Decreto-ley 11/1995, sobre aguas residuales urbanas.

mida por los consejos de veguería. Un servicio de posible asunción, en virtud de este título, sería el de cementerios y de servicios funerarios, ya contemplado como servicio de interés metropolitano en el Decreto-ley 5/1974, y asumido por la CMB. Debe tenerse en cuenta, al respecto, que los servicios funerarios pueden ser prestados por el sector privado, de conformidad con el Real Decreto-ley 7/1996, con los matices introducidos por la Ley catalana 2/1997, que ampara la coexistencia entre sector público local e iniciativa privada.

La intervención en la ordenación del territorio y, en particular, las competencias en materia de urbanismo, se regulan en un título específico. El nuevo planeamiento se prevé que se base en un Plan Director Urbanístico Metropolitano, como instrumento intermedio entre el Plan Territorial Parcial y los Planes de ordenación urbanística municipales.³² Es decir, que el actual Plan General Metropolitano de Barcelona, de 1976, no será sustituido por un Plan de Ordenación Urbanística Metropolitano, sino por el mencionado Plan Director Urbanístico.

Por lo que se refiere a las atribuciones en materia de formulación y aprobación de planeamiento, se distribuyen entre el Consejo Metropolitano y la Subcomisión de Urbanismo del Área Metropolitana de Barcelona, de composición paritaria entre el AMB y la Comisión Territorial de Urbanismo de la veguería de Barcelona, dependiente del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas. Esta paridad no es exactamente tal, si tenemos en cuenta que se contempla una tercera representación, la del Consejo de Veguería de Barcelona, imprescindible en el especial sistema de relaciones entre ambas instituciones locales, al que antes nos hemos referido. En el seno de la Subcomisión de Urbanismo del Área Metropolitana de Barcelona se integra la Subcomisión de Urbanismo del Municipio de Barcelona, creada por la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona, con la previsión de que la mitad de los representantes del AMB en la Subcomisión metropolitana de urbanismo serán designados a propuesta del Alcalde de Barcelona.

Más allá de las atribuciones contempladas en esta Ley y repartidas entre el Consejo Metropolitano y la Subcomisión metropolitana de urbanismo, se mantienen las ordinarias de la Comisión Territorial de Urbanismo, de la Dirección General de Urbanismo, de la Comisión de Urbanismo de Cataluña y del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, en aplicación de la legislación general en materia de ordenación del territorio y de urbanismo; ello sin perjuicio, sin embargo, de las competencias que pueda asumir el Consejo de Veguería de Barcelona de acuerdo con la Ley de Veguerías.

32. Ver nota 21, sobre el nuevo Proyecto de Ley de 2010.

Las relaciones entre los municipios metropolitanos y el Área Metropolitana son objeto de una detallada regulación, de forma que, más allá de la participación que comporta su representación en el Consejo Metropolitano por medio de los respectivos consejeros, las grandes decisiones metropolitanas se tienen que adoptar siguiendo procedimientos administrativos en los que la participación de los municipios es sustancial. Como el máximo órgano para hacer efectiva esta participación, se establece la Asamblea de Alcaldes, con la función de informar con carácter previo los acuerdos de más trascendencia que el Consejo metropolitano puede adoptar. Asimismo, se prevé la creación de otros órganos sectoriales de participación, con representación municipal, pero también de entidades cívicas, sindicatos y organizaciones empresariales, universidades, expertos y representados de otras Administraciones. En la regulación de este tipo de órganos, se tuvo en cuenta la satisfactoria actividad de la Comisión de Seguimiento del Programa metropolitano de gestión de residuos municipales, creada por la EMSHTR.

El título V, sobre la financiación del AMB, no es el más logrado. Se contemplan como principales ingresos de derecho público la participación en los ingresos del Estado y de la Generalidad, el recargo sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, las aportaciones de los municipios, y el producto de la recaudación, por delegación, del canon de agua, antes mencionado.

Por lo que se refiere a la aportación de los municipios, vinculada a su participación en los tributos del Estado, en el régimen transitorio de la Ley se prevé que, mientras la legislación de haciendas locales no la regule, los ayuntamientos que sean beneficiarios entregarán al Área Metropolitana de Barcelona el porcentaje sobre la participación en tributos del Estado, del Fondo Complementario de Financiación y de la Cesión de Tributos, que corresponde a los municipios que habían formado parte de la extinguida Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona creada por el Decreto-ley 5/1974, de 24 de agosto. De hecho, la mayor parte de municipios, integrados en la MMAMB, ya efectúan esta aportación.

El recargo sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles adquiere la condición de recurso de carácter general, tal como está previsto para las áreas metropolitanas en el mencionado artículo 153 1 a) TRLHL, y pierde, por lo tanto, el carácter finalista dirigido al transporte que tenía hasta ahora, en una aplicación combinada de la Ley 7/1987 y del Texto Refundido del Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, en relación en el artículo 133 de la Ley de Haciendas Locales de 1988.³³

33. El título sobre hacienda local del Texto Refundido del Régimen Local de 1986 fue derogado y substituido por la Ley de Haciendas Locales de 1988.

Como ya se ha dicho, la delegación de la gestión y la recaudación del canon del agua trae causa de la primera Ley de saneamiento, 5/1981, por la cual se creó el incremento de tarifa y el canon de saneamiento. Este tributo dejó sin efecto la tasa que, con el mismo objeto y con la experiencia previa del Ayuntamiento de Barcelona, había previsto la CMB en su acuerdo de metropolitanización del servicio de saneamiento de aguas residuales. Es por eso que la Ley 5/1981 preveía la posibilidad de delegar la recaudación de este tributo a las Administraciones actuantes del Plan de saneamiento, delegación que también contempló la Ley 6/1999 para el nuevo canon de agua, y que se mantiene en el vigente Texto Refundido aprobado por el Decreto Legislativo 3/2003. No obstante, ni la CMB ni la EMSHTR, a pesar de solicitarlo a la Administración de la Generalidad, han conseguido, hasta ahora, esta delegación. El Anteproyecto de Ley de la AMB de 2006 la hace finalmente efectiva, aunque con remisión de sus condiciones a un ulterior desarrollo reglamentario.

También son de destacar las funciones de coordinación del AMB en materia de ordenación fiscal de los municipios metropolitanos, y la posibilidad de que, por delegación, la Administración metropolitana asuma la gestión y la recaudación de tributos municipales. Hay que tener en cuenta, al respecto, que la Ley de régimen especial del municipio de Barcelona, de 1960, iba mucho más allá, haciendo extensivo el régimen tributario especial de Barcelona a todos los municipios comprendidos en el ámbito de la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes.

Finalmente, se regulan las especialidades del personal al servicio del AMB, que no son muchas. Salvo la figura del Gerente, que se regula en el título de organización, el régimen del personal directivo, en realidad, no es diferente del del resto de entes locales. Y con respecto a las funciones de secretaría, intervención y tesorería, el Anteproyecto de 2006 se remite al régimen previsto en la disposición adicional octava de la Ley reguladora de las bases del Régimen Local de 1985, añadida por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno local.

Las disposiciones adicionales tienen por objeto regular el proceso de extinción de las dos entidades metropolitanas, creadas por la Ley 7/1987, y la sucesión, en su caso, de la Mancomunidad de Municipios del Área Metropolitana de Barcelona; y regular los traspasos de servicios de la Administración de la Generalidad, de los municipios. En particular, la gestión de las Rondas, que hasta ahora corresponde al Consejo Comarcal del Barcelonés, pasa a ser competencia del AMB. Las disposiciones transitorias contienen previsiones sobre la vigencia del Plan General Metropolitano, sobre las ordenanzas y reglamentos de las entidades metropolitanas que se extinguen, y la ya mencionada regulación provisional de la aportación municipal vinculada a la participación especial en los tributos del Estado. Se deroga la Ley

7/1987, de 4 de abril; y las disposiciones finales se limitan a hacer las habituales previsiones en cuanto al desarrollo reglamentario de la Ley y a su entrada en vigor.

8.2. El Consorcio metropolitano de 2009

A los 23 años de la supresión de la CMB, las condiciones han cambiado sustancialmente, y parece que el consenso político y social para la recreación de una institución metropolitana del área de Barcelona está garantizado. Cuestión distinta es si ello se logra en la presente legislatura. En este nuevo contexto se constituye, en mayo de 2009, el Consorcio "Área Metropolitana de Barcelona", integrado por la Mancomunidad y las dos entidades metropolitanas. El objeto y las finalidades de este Consorcio AMB son las de estudio, propuesta e implantación de estrategias de actuación de interés metropolitano; la planificación y la programación de acciones de interés común en el ámbito de las competencias de cada uno de los entes consorciados; la gestión de los servicios administrativos, técnicos, económicos y financieros compartidos; y el establecimiento de acuerdos de colaboración y cooperación con otros entes públicos y privados.

Pero más allá de la letra de los Estatutos del Consorcio, su finalidad primordial es la de promover el consenso político y social necesario para la institucionalización legal de la nueva Área Metropolitana de Barcelona. Téngase en cuenta que la participación de los municipios en la creación de entes locales supramunicipales y, en particular, en el reconocimiento de áreas metropolitanas, prevista en el ya reseñado artículo 93 del Estatuto de Autonomía, legitima esta función del Consorcio.

El Consorcio AMB no ha asumido, todavía, funciones de los entes consorciados. Sin embargo, coincidiendo con su constitución, la MMAMB ha incrementado sus funciones de coordinación interna de la EMT y la EMSHTR, y así, a la gestión de personal y patrimonio, se han añadido las de servicios jurídicos y contratación, entre otras.

8.3. El Proyecto de Ley de 2010

Como ya hemos avanzado, y poco antes de entregar este trabajo, en sesión de 2 de febrero de 2010, el Gobierno de la Generalidad aprobó el Proyecto de Ley del Área Metropolitana de Barcelona, expuesto al público, como Anteproyecto, el 14 de diciembre de 2009. Este Proyecto de Ley metropolitana se ha aprobado y presentado al Parlamento junto con el Proyecto de Ley de Veguerías.

El Proyecto de Ley del Área Metropolitana de Barcelona introduce muy pocas variaciones con respecto al Anteproyecto de 2006. Además de la relativa a la pla-

nificación, a la que luego nos referiremos, la innovación más relevante se encuentra en el artículo primero, con una proclamación de las vinculaciones existentes entre los municipios de la conurbación y la consiguiente necesidad de planificación de políticas públicas y de servicios conjuntos; y con una relación de principios de actuación: solidaridad, equilibrio territorial, cohesión social, desarrollo sostenible, participación ciudadana, cooperación, lealtad institucional. El ámbito territorial comprende los mismos municipios que en el Anteproyecto de 2006. El régimen de elección de los consejeros metropolitanos es idéntico. Y la organización y el funcionamiento son muy parecidos. Sin embargo, desaparece toda alusión a las relaciones de coordinación entre el AMB y el futuro Consejo de Veguería de Barcelona.

En cuanto a las competencias, sólo desaparecen las de información y comunicación local, y protección civil y seguridad ciudadana que, de todas formas, en el Anteproyecto de 2006, se limitaban al estudio, la asistencia y la coordinación entre ayuntamientos. Al desarrollo económico y social, se añade la cohesión social y territorial, con la previsión de una participación del AMB en la comisión de seguridad que corresponda; y, con respecto a las Rondas de Barcelona, se mantiene su transferencia del Consejo Comarcal del Barcelonés a la AMB. Entre los recursos, subsiste el recargo sobre el IBI, pero desaparece la delegación de recaudación del canon del agua de la Generalidad.

La modificación más notable es la referida al planeamiento urbanístico general. Mientras el Anteproyecto de 2006 preveía que un Plan Director Urbanístico substituiría al actual Plan General Metropolitano, en el marco del cual los ayuntamientos podrían promover Planes de ordenación urbanística municipal, los artículos 21 a 27 del nuevo Proyecto de Ley mantienen el Plan Director Urbanístico Metropolitano que se desarrollará, ya no mediante Planes municipales, sino por un único y nuevo Plan de Ordenación Urbanístico Metropolitano, que substituirá al actual Plan General Metropolitano.

A partir del Plan Director Urbanístico Metropolitano, la iniciativa para formular y aprobar inicial y provisionalmente el nuevo Plan de Ordenación Urbanística Metropolitano corresponde al Consejo del AMB, y la aprobación definitiva a la Comisión de Urbanismo del AMB. Ahora bien, una vez aprobado, la formulación y las aprobaciones inicial y provisional de las modificaciones corresponde al AMB si su incidencia es supramunicipal o exigen modificación del Plan Director Urbanístico, y a los ayuntamientos en los restantes casos. En realidad, pues, el cambio entre los textos de 2006 y 2010, no es tan grande como aparenta. Además, se prevén Programas de actuación urbanística municipal, aprobados inicial y provisionalmente por los ayuntamientos y, definitivamente, por la Comisión de Urbanismo del AMB.

La Subcomisión de Urbanismo del AMB de 2006 pasa a ser Comisión de Urbanismo del AMB en el Proyecto de Ley de 2010, con 10 representantes de la Generalidad, 5 de los cuales han de pertenecer al Departamento de Política Territorial y Obras Públicas; y 10 representantes de la AMB, 5 de los cuales han de ser del Ayuntamiento de Barcelona. Con respecto al texto de 2006, desaparecen los dos representantes del Consejo de Veguería, uno de los cuales debía ser el Presidente de la Subcomisión, por serlo también de la Comisión Territorial de Urbanismo de la Veguería de Barcelona, a la que ahora no se alude. Pero nada se dice de la Subcomisión de Urbanismo de Barcelona, prevista en su Ley especial, y que el Anteproyecto de Ley de 2006 integraba en la Subcomisión metropolitana.

En principio, parece que este Proyecto de Ley cuenta con el consenso político suficiente para ser aprobado antes del fin de la actual legislatura. Sin embargo, la previsible polémica surgida con respecto al Proyecto de Ley de Veguerías, de mucho más difícil aprobación, podría perjudicar a la Ley metropolitana. Y es que, si bien el hecho metropolitano es claramente autónomo de la futura división territorial de Cataluña, prevista en el Estatuto de Autonomía de 2006, su institucionalización no es ajena a la nueva organización en veguerías, en particular, en el ámbito de la actual provincia de Barcelona.

En primer lugar, a partir de la división de la provincia de Barcelona en dos veguerías –Barcelona y Cataluña Central–, el hecho de que, en el seno de la primera, exista un Área Metropolitana, con competencias superiores incluso a las del Consejo de Veguería, reduce el ámbito efectivo de éste a la llamada segunda corona de municipios metropolitanos, que va de Mataró a Vilanova i la Geltrú, pasando por Granollers, Mollet, Terrassa, Sabadell, Rubí, Martorell y Vilafranca del Penedès. Pero es que en el flanco sur de esta futura veguería, Vilafranca del Penedès y Vilanova i la Geltrú promueven una veguería propia, integrada por las comarcas del Alt Penedès y Baix Penedès –ésta última integrada, en principio, en la veguería del Camp de Tarragona–, Garraf y Anoia –ésta, en principio, integrada en la Cataluña Central–. Por su parte, en el flanco norte de la comarca del Maresme, Arenys de Mar y los municipios de su entorno estarían interesados en pasar a la veguería de Girona, acentuando así su proximidad a la Costa Brava.³⁴ Y, en la Cataluña Central, además de la confrontación por la capitalidad, entre Manresa y Vic, y la alternativa de algunos sectores de esta ciudad de formar veguería propia con las comarcas de Osona y el Ripollès, hay un claro problema de recursos económicos, puesto que

34. En sentido contrario jugaría la conveniencia de integrar la estación de tratamiento de agua potable, ETAP, de Palafolls, y, sobre todo, la desalinizadora o instalación de tratamiento de agua marina, ITAM, del Tordera, en el sistema de abastecimiento de agua en alta Ter-Llobregat, que gestiona ATLL, empresa pública de la Generalidad, y, por lo tanto, en el ámbito de la veguería de Barcelona.

la mayor parte de los de la actual Diputación de Barcelona pasarían, por su mayor población, al Consejo de Veguería de Barcelona. Por otra parte, la incorporación de la comarca del Solsonès, ahora perteneciente a la provincia de Lleida, no cuenta con el beneplácito de ésta.

En fin, que, si a estos conflictos específicos de la provincia/veguería de Barcelona, les añadimos los de la veguería del Alto Pirineo y Arán, con Lleida en contra, el Valle de Arán reacio a integrarse en ninguna veguería, y el recelo de la comarca de la Cerdaña a pertenecer a una veguería con capital en la Seu d'Urgell, parece claro que son demasiadas piezas para un mismo puzle. Y sería una triste lástima que todo ello lastrara la institucionalización del Área Metropolitana de Barcelona.